

Causa R-9-2020 “Aconser Residuos SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Aconser Residuos SpA [Empresa]

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Empresa impugnó la decisión de la SMA que resolvió requerir, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso del proyecto «Vertedero Aconser Mocopulli (ex-Najar)» [«Vertedero»] al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [«SEIA»], en adelante «Resolución Reclamada».

La Empresa sostuvo que no tuvo acceso a la denuncia que inició el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, realizada por la autoridad sanitaria, pese a haber solicitado copia de la misma ante dicha autoridad y a la propia SMA, no encontrándose ésta además disponible oportunamente en el soporte electrónico del Sistema Nacional de Información Ambiental [SNIFA]. Agregó que se habría excedido el plazo de seis meses desde el inicio del referido procedimiento, lo que constituiría una vulneración a los art. 7, 23 y 27 de la Ley N° 19.880.

Agregó que la SMA cometió una serie de irregularidades durante el procedimiento, en contravención a su propio instructivo, tales como no requerir informe previo al Servicio de Evaluación Ambiental [«SEA»].

La Empresa indicó, además, que solicitó la invalidación de la resolución que requirió el ingreso, por considerar que la SMA no tenía competencia, solicitud que le fue denegada. Por otra parte, solicitó una serie de diligencias probatorias al contestar el requerimiento de ingreso, pero la SMA, en lugar de resolver su solicitud, decidió derechamente requerir el ingreso del Vertedero al SEIA, causándole indefensión al impedirle conocer los motivos del rechazo implícito.

Considerando lo anterior, solicitó al Tribunal que anule o disponga la modificación de la Resolución Reclamada.

La SMA, por su parte, solicitó el rechazo de la reclamación, con costas, por cuanto su resolución se habría ajustado a derecho. En primer lugar, indicó que no consta en el expediente que la Empresa haya pedido copia de la denuncia que inició el procedimiento de requerimiento y que, en todo caso, no existiría la indefensión alegada, porque la propia SMA constató los mismos hechos declarados previamente por la autoridad sanitaria, en un acta de fiscalización que fue entregada a la Empresa.

En cuanto a haberse excedido el plazo de seis meses que dispone la Ley N° 19.880 para la duración del procedimiento administrativo, agregó que desde el inicio hasta el término del requerimiento de ingreso al SEIA transcurrieron sólo tres meses.

Sobre las ilegalidades denunciadas en la solicitud de invalidación, la SMA indicó que en dicha solicitud no se identificó un vicio de legalidad. Agregó que la resolución que se solicitó invalidar no resolvía el requerimiento sino sólo declaraba su inicio. Enfatizó que el instructivo interno sobre requerimiento de ingreso no la vinculan, porque no estableció la obligatoriedad de seguir el orden de tramitación en él indicado. Por último, sostuvo que emitió pronunciamiento sobre las diligencias solicitadas por la Empresa, rechazándolas por innecesarias.

En la sentencia, el Tribunal rechazó por unanimidad la reclamación.

3. Controversias.

- i. Si la SMA dio a conocer la denuncia que originó el requerimiento de ingreso al SEIA.
- ii. Si la SMA se demoró excesivamente en resolver el requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto de la Empresa.
- iii. Si se omitió el instructivo de la SMA sobre el requerimiento de ingreso de proyectos al SEIA.
- iv. Si la SMA omitió pronunciamiento sobre las diligencias probatorias solicitadas por la Empresa.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que el expediente que contiene las actuaciones del procedimiento es de carácter físico y no electrónico, por lo que no corresponde concluir que el SNIFA sea el expediente válido, ya que sólo cumple la función de accesibilidad a la información ambiental. En el expediente físico no consta que la empresa haya solicitado copia de la denuncia, ni menos que esta solicitud se haya reiterado en el tiempo. La incorporación tardía del texto en el SNIFA no es un vicio de legalidad.
- ii. Que el inicio del procedimiento debe contabilizarse desde el «acuerdo de inicio», siendo las actuaciones previas a este acuerdo una fuente de información de carácter desinformado y que permiten a la SMA ponderar y analizar los antecedentes del caso. En este caso, entre el acuerdo de inicio y la resolución del requerimiento no han transcurrido seis meses. En todo caso, el Tribunal destacó que, a nivel jurisprudencial, existe consenso en que el plazo referido en la Ley no tiene el carácter de fatal para la Administración, y que el requerimiento de ingreso al SEIA se trata del ejercicio de un poder de corrección de la legalidad atribuido a la SMA, no sujeto a plazo de caducidad, más aún considerando que se trata de actividades o proyectos cuya ejecución se mantienen al margen del SEIA, sin perjuicio del derecho del ciudadano de solicitar la aplicación del silencio administrativo.
- iii. Que efectivamente la SMA inició el procedimiento de requerimiento de ingreso del proyecto sin solicitar previamente informe al SEA, lo que vulnera su instructivo. Aunque el instructivo no es una norma general y obligatoria -como sería un reglamento- sí es vinculante para sus funcionarios, por lo que sólo podría acarrear una eventual responsabilidad administrativa, pero no afecta la validez del acto que resolvió el requerimiento, porque no constituye vicio esencial.
- iv. El Tribunal rechazó la reclamación y no condenó en costas a la Empresa, por considerar que tuvo motivos suficientes para interponer el reclamo.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°3, 18 N°3 y 27 y ss.].

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 3 letra i) y 56, contenidos en el artículo segundo de la Ley N° 20.417].

[Ley N° 19.300](#) [art. 4º inc. 1º].

[Ley N° 19.880](#) [art. 10, 13, 17, 18, 21 y 29].

[Instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [puntos 3, 4 y 5].

VI. Palabras claves

Requerimiento de ingreso, solicitud de invalidación, información ambiental, caducidad del procedimiento administrativo, vicio esencial, instructivo.